

OFORD.: N°12694

Antecedentes .: Su presentación recibida el 4 de mayo de 2016,

sobre pólizas electrónicas.

Materia.: Responde.

SGD.: N°2016050067753

Santiago, 23 de Mayo de 2016

De : Superintendencia de Valores y Seguros
A

Se ha recibido su presentación del antecedente, donde consulta cómo "podemos identificar, validar revisar una POLIZA ELECTRONICA, cual seria los requisitos básicos que debe tener este tipo de documentos, para asegurarnos de no tener ningún problema ante una futura liquidación/COBRO,O falsificación de estas". Al respecto, informo a usted que:

1.- El artículo 515 del Código de Comercio, sobre celebración y prueba del contrato de seguro, señala:

"El contrato de seguro es consensual.

La existencia y estipulaciones del contrato se podrán acreditar por todos los medios de prueba que contemplen las leyes, siempre que exista un principio de prueba por escrito que emane de cualquier documento que conste en telex, fax, mensajes de correo electrónico y, en general, cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico de la palabra escrita o verbal.

No se admitirá al asegurador prueba alguna en contra del tenor de la póliza que haya emitido luego de la perfección del contrato.

Cuando el seguro conste de un certificado de cobertura definitivo, se entenderá que forman parte de éste los términos y condiciones de la respectiva póliza de seguro colectivo o flotante."

- 2.- El artículo 518 del señalado Código, establece las menciones que debe contener la póliza, señalando entre otras que, la póliza de seguro deberá expresar "La fecha en que se extiende y la firma material o electrónica del asegurador".
- 3.- Los modelos de condiciones generales de las pólizas de seguro se encuentran incorporadas en el Depósito de Pólizas que lleva esta Superintendencia, regulado por la Norma de Carácter General N° 349 que se adjunta. Dichos textos están disponibles al público en el sitio web de este Servicio, en la sección Mercado de Seguros Depósito de Pólizas.

Las condiciones generales con que se contrate una póliza, no pueden diferir de los textos depositados en esta Superintendencia, salvo que se trate de aquellos casos en los que de acuerdo a la letra e) del artículo 3° del DFL 251, se pueda contratar con modelos no depositados:

"Las compañías de seguros del primer grupo, en los casos de seguros de Transporte y de Casco Marítimo y Aéreo, como asimismo en los contratos de seguros en los cuales, tanto el asegurado como el beneficiario, sean personas jurídicas y el monto de la prima anual que se convenga no sea inferior a 200 unidades de fomento, no tendrán la obligación señalada en el párrafo precedente, y podrán contratar con modelos no depositados en la Superintendencia, debiendo la póliza respectiva ser firmada por los contratantes".

4.- Las condiciones particulares de los seguros contratados, son "todas aquellas estipulaciones que regulan aspectos que por su naturaleza no sean materia de condiciones generales, y que permiten la singularización de una póliza de seguro determinada, especificando sus particularidades, tales como: requisitos de asegurabilidad o aseguramiento, especificación de la materia asegurada, individualización del asegurador, contratante, asegurado y beneficiario, si corresponde; descripción, destino, uso y ubicación del objeto o materia asegurada, monto o suma asegurada, prima

1 de 2

convenida; lugar, tiempo y su forma de pago; franquicias, deducibles y duración del seguro", y no están sujetas a depósito (Norma de Carácter General N° 349).

- 5.- Mediante Norma de Carácter General N°171, que se adjunta, se establecieron las exigencias mínimas de seguridad y condiciones necesarias para el comercio e intermediación de seguros por medios electrónicos. De acuerdo a esta Norma, las pólizas de seguro que se contraten electrónicamente, deben contar con firma electrónica avanzada.
- 6.- Se debe tener presente que el "asegurado podrá poner fin anticipado al contrato, salvo las excepciones legales, comunicándolo al asegurador" (artículo 537 del Código de Comercio). El asegurador también podría terminar el seguro, por diversos motivos, entre otros por el no pago de la prima, o por causales especificas que se establezcan en las condiciones generales de la póliza.
- 7.- Para efectos de la liquidación o cobro del seguro, debe considerar en primer lugar, las coberturas que fueron contratadas y que figuran en la póliza, así como los riesgos cuya materialización ocasiona un siniestro. La liquidación está regulada en el Decreto de Hacienda N° 1055 de 2012.

De acuerdo a los artículos 20 y 21 de este Decreto, la liquidación de un siniestro puede practicarla directamente la compañía de seguros, o encomendarla a un liquidador designado por ella. Sin embargo, el asegurado o beneficiario del seguro puede oponerse a la liquidación directa, solicitando por escrito a la compañía que designe un liquidador, todo ello dentro de los plazos que establecen las mencionadas disposiciones.

8.- Finalmente, se informa que este Servicio no dispone de un registro de seguros de garantía contratados en el mercado, de modo que no se dispone de sistemas que permitan validarlos. Por ello, es conveniente que consulte directamente a la compañía emisora de la póliza, respecto de la vigencia, características y condiciones del respectivo contrato.

Saluda atentamente a Usted.

DANIEL GARCÍA SCHILLING
INTENDENTE DE SEGUROS
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Lista de archivos anexos

-76db871408f8db4460ed319da7762d48 : ncg_171_2004.pdf -adef40502fb9fe9d21848667dc157f74 : ncg_349_2013.pdf

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/Folio: 201612694605461ZSKckaPAWILTqLvbesAaQBSiJzovhK

2 de 2 31-05-2016 17:01